

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01225 00

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01352 00

En atención al escrito visto a folio 53 C-1, por Secretaría, oficiase a COMPENSAR E.P.S., para que informe las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos de los aquí demandados, así mismo, indique quien es la persona natural o jurídica que realiza los pagos de la cotización en salud. Tramítense por el interesado.

Por otro lado, **DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra el aquí demandado Edgar Efraín Pinzón Cogua, que cursa en el Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicado 2015-0821, proveniente del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$2'500.000. Oficiese

Igualmente, **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales y/o cesantías que devengue la demandada Gladys Arias Reyes, en el Fondó de Pensiones y Cesantías Colfondos, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.oo. M/Cte.

Dando alcance al escrito visto a folio 34 C-2, oficiese al pagador del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 5070 de 16 de septiembre de 2019, indicando cuantos descuentos se realizaron con ocasión a la medida cautelar y si dejaron de realizarse por qué razón. Oficiese, por Secretaría, y tramítense por el interesado anexando para ello copia del mencionado oficio a cada entidad.

Finalmente, previo a acceder a lo solicitado en escrito visto a folio 37 C-2, por el memorialista, alléguese constancia de la denuncia del extravió de los documentos, formulada ante la autoridad competente.

38

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY . 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01405 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá (fl. 16 C-2), respecto a la terminación del proceso sobre el cual se pretendía la medida de embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

RE: NOTIFICACIÓN OCIFIO 6837 EMBARGO DE REMANENTES

2019-1405

Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 2:30 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

en atención a su solicitud y verificado en el sistema de gestión judicial siglo XXI, se constata que el expediente No. 11001400302320190078100 de BANCO AV VILLAS contra HAMBURGUESAS EL CONTRY S.A.S. y SEGUNDO GERMAN PAI FLORES, termino por pago total de la obligación el 4 de noviembre de 2020, el cual se encuentra archivado desde esa fecha en la caja 591

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

De: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 23 de julio de 2021 2:19 p. m.**Para:** Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Carlos arturo torres campos <cartorres444@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN OCIFIO 6837 EMBARGO DE REMANENTES**PARA: JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

María Imelda Álvarez Álvarez
Secretaria

Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono fijo / Fax: 3421904

Correo electrónico: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
SECRETARIA

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

- 7 SEP 2021

AL DESPACHO

rtu juzgado 23



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01407 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación allegado por la parte actora (fls. 14 a 20 C-1), pese a que fueron efectivos, toda vez que en ellos no se relacionó de forma correcta la providencia a notificar, pues era la de 16 de septiembre de **2019**, y no como en estos había quedado; así mismo, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en la comunicación la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que el demandado tuviera forma de comunicarse con el Despacho y recibir toda la información que requiera.

Por lo tanto, realice nuevamente el citatorio y aviso de notificación del demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01600 00

Dando alcance a la corrección solicitada, de conformidad con los documentos allegados, efectivamente, téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio, respecto del mandamiento de pago de 10 de octubre de 2019 (fl. 24 C-1).

Sin embargo, como quiera que se presentó reforma de la demanda y los demandados fueron notificados con anterioridad a la misma, entonces, ténganse por notificados del mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2020 (fl. 54 C-1), mediante anotación por estado de este provisto, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 C.G.P., y PREVÉNGASELE que una vez ejecutoriado esta providencia, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o contestar la reforma de la demanda y formular excepciones, si a bien tienen.

Por otro lado, en cuanto al escrito allegado por el demandado Diego Fernando Gutiérrez Gutiérrez, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, tengan en cuenta que los dineros embargados solo se pueden entregar una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o costas (artículo 447 del C.G.P.), situación que no se presenta dentro de este asunto, pues ni siquiera hay auto que ordene seguir adelante la ejecución, salvo que se solicite por las partes de común acuerdo para el pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY . 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 79579365 Nombre DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GUTIERREZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008014660	890907489	COOPERATIVA FINANCIERA KENNEDY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	\$ 5.000.000,00

Total Valor \$ 5.000.000,00

20-1600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01617 00

Teniendo en cuenta que el demandante Fabio Américo Cáceres Nova (Q.E.P.D.), falleció el pasado 25 de junio de 2021, quien era representado por su apoderada judicial en este asunto, por lo tanto, no hay lugar a interrumpir el proceso y se continuará con sus herederos, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que se hizo parte la señora Linda Fabiola Cáceres Barrotes, como hija del causante, por ende heredero legítimo del mismo, téngase como parte demandante en este asunto a la señora Linda Fabiola Cáceres Barrotes, como heredera legítima del señor Fabio Américo Cáceres Nova, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra. Requiérase a la apoderada demandante y su representado, para que informen si existen o no otros herederos del causante, así mismo, sírvase la heredera allegar escrito reconociendo como apoderada a la abogada Emma Patricia Gil Vargas o, en su defecto, si desea conferir un nuevo.

Así pues, en aras de continuar la etapa que legalmente corresponde, téngase en cuenta que el demandado Inocencio Rincón Vargas, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

En este estado del proceso, como quiera que el demandado Oscar Enrique Rincón Romero, contestó la demanda y formuló excepciones previas, en aras de resolver dicha excepción, por Secretaría, ofíciase al Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ante s Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, para que informe la clase de proceso que cursa en dicho Despacho bajo el radicado 2019-1593, cuales son las partes, cual es el objeto del mismo y el estado en que se encuentra actualmente dicho proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY : 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01630 00

Dando alcance al escrito visto a folio 28 C-1, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01802 00

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado Armando Rodríguez López, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 13 C-1).

Por otro lado, Secretaría, proceda a fijar en la lista de que trata el artículo 110 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 41 a 43 cd.1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 110 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01852 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación allegado por la parte actora (fls. 17 a 25 C-1), pese a que fueron efectivos, toda vez que en el citatorio de notificación no se relacionó de forma correcta todas las providencias a notificar, pues no se hizo alusión al proveído mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, esto es, el de **11 de diciembre de 2019**, y no solo como en este había quedado; así mismo, los avisos enviados fueron titulados como “citación para la diligencia de notificación personal”, lo que podría generar confusión en la comunicación enviada.

Por lo tanto, realice nuevamente el citatorio y aviso de notificación de los demandados, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY . 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01920 00

Respecto al poder allegado por la señora Claudia Lorena Ríos Pulgarin, por lo tanto, reconózcase personería jurídica a la abogada Eliana Vanessa López Cañas, como apoderada de la señora en mención, como tercero interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido; así mismo, estese a lo resuelto en auto de 16 de julio de 2021 (fl. 17 C-1), por Secretaría, elabórese el respectivo oficio para el parqueadero Captucol.

Por otro lado, respecto a la entrega del vehículo, tenga en cuenta la demandada que el automotor fue capturado mientras era conducido por la señora Claudia Lorena Ríos Pulgarin, de quien no se tiene certeza de las razones por las cuales tenía el bien en su posesión, luego, puede tratarse de un mero tenedor o de un poseedor, en cualquier caso, la entrega solo puede realizarse a aquella con el fin de que se proteja y garantice el goce de los posibles derechos que pueda tener, máxime que se allega un contrato de compraventa del vehículo, siendo otra persona el vendedor, desconociendo a la aquí demandada como dueña y señora del mismo.

Por lo tanto, no es procedente ordenar la entrega a la aquí demandada, quien podrá iniciar las acciones civiles y/o penales que a bien considere para recuperar la tenencia del bien y que no pueden ser debatidas en este proceso que busca la satisfacción de una obligación dineraria, que por demás, ya fue terminado por pago total.

Notifíquese y Cúmplase,

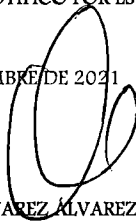

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY : 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00129 00

De conformidad con lo dispuesto en el num. 3° y 4° del Art. 384 del CGP, entonces, procede el Despacho a dictar sentencia de fondo dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado de la referencia, así:

ANTECEDENTES

La demandante Gloria Stella Venegas Mejía, obrando en causa propia y en representación de los señores Martha Alexandra Venegas Mejía, Ligia Fernanda Venegas Mejía, Mauricio Alberto Venegas Mejía y Jaime Enrique Venegas Mejía, a través de apoderado judicial, demandó a Juan Manuel Venegas Mejía, pretendiendo, sobre la base de la falta del pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia, en virtud del contrato celebrado respecto del local comercial ubicado en la calle 33 A No. 13 - 11 de Bogotá, que sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido bien a favor de ellos.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que suscribió, en calidad de arrendadores, contrato de arrendamiento con el demandado Juan Manuel Venegas Mejía, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble anteriormente aludido, pactando como término de duración del mismo 12 meses, con un valor mensual de \$1'500.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período, suma que sería reajustada anualmente.

Con todo, dice, que el demandado ha dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2012, pese a los múltiples requerimientos realizados.

La demanda fue admitida por auto de 10 de febrero de 2020 (fl. 26), no obstante, solo se admitió como demandante a la señora Gloria Stella Venegas Mejía (quien es la única persona que aparece firmando como arrendadora y no hay poder de los otros demandantes) en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva, así mismo, mediante auto de 8 de julio de 2020, fue corregido el auto admisorio.

Así, pues, el demandado Juan Manuel Venegas Mejía, fue notificado conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviado al correo electrónico juanveme@gmail.com, de conformidad con la documental allegada, quien guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el líbello genitor aportó el contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadora y el demandado como arrendatario (fl. 4 a 6).

En punto a la causal invocada para la restitución, falta de pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, *“[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por el demandado Juan Manuel Venegas Mejía, una vez notificado, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditaron el cumplimiento de las

20-129

67

exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, el que recayó sobre el local comercial ubicado en la calle 33 A No. 13 - 11 de Bogotá, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula 3ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **GLORIA STELLA VENEGAS MEJÍA**, en calidad de arrendadora, y, **JUAN MANUEL VENEGAS MEJÍA**, en calidad de arrendatario, respecto del mueble determinado en el contrato, base de la acción y descrito en el libelo demandatorio.

SEGUNDO. - CONCEDER al demandado JUAN MANUEL VENEGAS MEJÍA, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya a GLORIA STELLA VENEGAS MEJÍA, el inmueble a que se ha hecho mención.

TERCERO. - En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO. - CONDENAR en costas, a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY : 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00581 00

Téngase en cuenta que el demandado Elkin Hernández Vanegas, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 23 de agosto de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

De igual forma, reconózcase personería jurídica a la abogada Diana García Nieto, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que la abogada de la pasiva, remitió via correo electrónico la contestación de la demanda a su contraparte y esta recorrió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas, entonces, este Despacho, se abstiene de correr un nuevo traslado, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese, la hora de las 9:30 AM del día 28 del mes octubre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00931 00

Embargado como se encuentra el vehículo de placas HTM-015, de propiedad de la demandada Olga Teresa Galindo Pérez, en aras de hacer efectivo el secuestro del mismo, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la **POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N.**, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en el parqueadero indicado por la parte actora, ubicado en la carrera 15 No. 51-65 de esta ciudad, parqueadero Silver Parking.

Ínstese a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del vehículo en mención actualizado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00847 00

Como quiera que al revisar la publicación por estado No. 122 de 26 de agosto de 2021, comparándola con el auto proferido el 25 de agosto de 2021, en efecto, por un error involuntario no quedó publicado correctamente el mandamiento de pago, por lo cual, por Secretaría, proceda a notificar de forma completa, en este mismo estado, el mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00847 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **HERNANDO COLINA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'128.976,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigibles, esto es, 6 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$6'160.080,00 M/Cte.**, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	05/05/2020	\$854.146,00
2	05/06/2020	\$862.626,00
3	05/07/2020	\$871.191,00
4	05/08/2020	\$879.840,00
5	05/09/2020	\$888.575,00
6	05/10/2020	\$897.396,00
7	05/11/2020	\$906.306,00
TOTAL		\$6'160.080,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$11'337.290,00 M/Cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	05/05/2020	\$1'642.800,00
2	05/06/2020	\$1'635.198,00
3	05/07/2020	\$1'627.520,00
4	05/08/2020	\$1'619.767,00
5	05/09/2020	\$1'611.936,00
6	05/10/2020	\$1'604.028,00
7	05/11/2020	\$1'596.041,00
TOTAL		\$11'337.290,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MERCY ALICIA CAMARGO FAJARDO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00505 00

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00505 00

Desestímese la notificación del demandado Rubber & Bearing de Colombia S.A.S., al margen que no se allega acuse de recibido a la dirección electrónica enviada, lo cierto es que no es clara la comunicación al indicar a cual normatividad se acude, pues por un lado señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que refiere a la notificación personal realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), no obstante, en la comunicación se hace referencia a la notificación por aviso del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., con lo cual no se entiende entonces a cual forma de notificación se refiere.

Además, en la citación enviada el 6 de agosto de 2021, se indicó de forma incorrecta el proveído a notificar, siendo lo correcto el 26 de mayo de 2021, tampoco se indicó el término que tenía el demandado para comparecer al Despacho a recibir notificación de que habla el artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en las comunicaciones enviadas al demandado, la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que tuvieran forma de comunicarse con el Despacho, contestar la demanda de forma virtual o recibir toda la información que requieran, sin embargo, ninguna de las comunicaciones contenían dicha información.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente la comunicación, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a una dirección electrónica u otro sitio virtual o atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., más no de forma conjunta como se intentó y teniendo en cuenta las indicaciones anteriores.

Finalmente, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado Luis Álvaro Torres Martínez, inténtese el trámite de notificación en la dirección reportada en la demanda, esto es, **calle 14 # 58-59 de esta ciudad.**

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

RADICADO PR.11001400305920200093100

OLGA GALINDO PEREZ <olgatgp1402@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 10:16 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dr CRISTIAN ROJAS <juridicosaccartera@gmail.com>

Buenos días. Me dirijo a ustedes primero que todo para dejar presente que la comunicación con el radicado arriba mencionado me fue entregado la semana pasada, ya que me acerque a preguntar por unos recibos de servicios públicos y en ese momento me entregaron el sobre y que en la guía de Inter Rapídisimo tiene fecha de Julio 8 de 2021. Igualmente, al señor Miguel Naranjo le estoy entregando el sobre hoy ya que él no vive acá.

De todas formas, mi propósito es llegar a un acuerdo con esta deuda que por problemas económicos se ha crecido demasiado, más no por falta de interés en pagar.

Por este medio pido una cita con ustedes, para proponer un plan de pagos o llegar a un acuerdo y así sanear esta cuenta.

Quedo pendiente de su respuesta.

Cordialmente

Olga Galindo Pérez

Apto.1101 - Parques de Normandía

De: OLGA GALINDO PEREZ**Enviado:** martes, 16 de marzo de 2021 1:57 p. m.**Para:** juridicosaccartera@gmail.com <juridicosaccartera@gmail.com>; cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA PROCESO 059-2020-0931

Buenas tardes.

Ayer en las horas de la tarde pasando por recepción del edificio mi hijo se acercó a portería a reclamar un pedido que había hecho y en ese momento le entregaron la carta en referencia.

Lo anterior para soportar el por qué hasta ahora doy respuesta a dicha comunicación.

El interés y propósito es pagar la deuda con la administración del edificio Parques de Normandía, en varias ocasiones solicite el saldo discriminado, pero nunca fue posible que la administradora lo presentará así, tan solo cmplun saldo total.

Si ustedes tienen el valor de la deuda y los conceptos que la componen, les agradecería me la enviaran y llegar a un acuerdo de pago.

Gracias.

Cordialmente

Olga Galindo

20-931

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.C.P. se ha diligenciado el presente
punto de control.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO - 8 SEP 2021

escribo da

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00931 00

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se abstuvieron de formular medios exceptivos o contestar la demanda, sin embargo, la demandada Olga Teresa Galindo Pérez, manifestó que el señor Miguel Naranjo no reside en ese lugar, además, aduce que no desconoce la obligación, teniendo intenciones de conciliar y llegar a un acuerdo.

Por lo cual, póngase en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, tanto sobre la notificación del demandado Miguel Antonio Naranjo Prieto como la solicitud de conciliación presentada por la demandada, con todo se le pone de presente a las partes que pueden realizar conciliaciones extrajudiciales y poner en conocimiento del Despacho oportunamente cualquier acuerdo allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 139 DE HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00750 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS ALFA "COOALFA"** en contra de **DAVID PEREZ GARCIA Y OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'522.000,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 41873¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$12'550.000,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veinticinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-ABR-2019	\$502.000,00
31-MAY-2019	\$502.000,00
30-JUN-2019	\$502.000,00
31-JUL-2019	\$502.000,00
31-AGO-2019	\$502.000,00
30-SEP-2019	\$502.000,00
31-OCT-2019	\$502.000,00
30-NOV-2019	\$502.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-DIC-2019	\$502.000,00
31-ENE-2020	\$502.000,00
29-FEB-2020	\$502.000,00
31-MAR-2020	\$502.000,00
30-ABR-2020	\$502.000,00
31-MAY-2020	\$502.000,00
30-JUN-2020	\$502.000,00
31-JUL-2020	\$502.000,00
31-AGO-2020	\$502.000,00
30-SEP-2020	\$502.000,00
31-OCT-2020	\$502.000,00
30-NOV-2020	\$502.000,00
31-DIC-2020	\$502.000,00
31-ENE-2020	\$502.000,00
29-FEB-2020	\$502.000,00
31-MAR-2020	\$502.000,00
30-ABR-2020	\$502.000,00
TOTAL	\$12'550.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha en que cada una se hizo exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RESTREPO RAMIREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 de 29 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00750 00

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada en el **S.E.D GUAINIA**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.00 M/Cte, cabe resaltar que la medida es individual para cada uno de los demandados.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000,00 M/cte., cabe resaltar que la medida es individual para cada uno de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONBONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 de 29 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00912 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 30 de agosto hogaño; obsérvese que en el numeral 1.1 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que adecuara la demanda, en atención a que el demandado falleció.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, teniendo en cuenta que el demandado falleció y no es posible demandar a un difunto, por lo que lo más lógico era que el actor adecuara la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., es decir, contra los herederos determinados si los conoce y contra los herederos indeterminados del difunto, pero no demandar al fallecido.

Habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **DANIEL ANDRES LOPEZ HASTAMORIR** en contra de **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d), HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 de 29 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00896 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** en contra de **RAFAEL ANTONIO BARACALDO ABELLA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'525.989,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de la obligación del pagaré numero 010200000023369¹ allegado como base de a ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. ~~100~~ de 29 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00896 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los dineros que perciba la parte demandada, como pensionada de la entidad **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.00. M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 de 29 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00878 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

A. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOLUCIONES INMOBILIARIA LA CALERA S.A.S.** y en contra de **NICOLAS WILSON BAYONA BARBOSA y ELIZABETH BARBOSA IZQUIERDO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'420.000,00 m/cte.**, por concepto de tres cánones de arrendamiento adeudados respecto del inmueble ubicado en la Vereda el Rodeo, Finca Frailejonal, Lote 2, en la Calera.

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
20-ABR-2020	\$1'100.000,00
20-MAY-2020	\$1'100.000,00
20-JUN-2020	\$220.000,00
TOTAL	\$2'420.000,00

B. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **NICOLAS WILSON BAYONA BARBOSA y ELIZABETH BARBOSA IZQUIERDO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'500.000,00 m/cte.**, por concepto de cinco cánones de arrendamiento adeudados respecto del inmueble ubicado en la Vereda el Rodeo, Finca Frailejonal, Lote 2, en la Calera incorporados en la subrogación de la obligación allegada como base de la ejecución, en la forma como se discrimina a continuación.

MES Y AÑO	VALOR
20-NOV-2019	\$1'100.000,00
20-DIC-2019	\$1'100.000,00
20-ENE-2020	\$1'100.000,00

20-FEB-2020	\$1'100.000,00
20-MAR-2020	\$1'100.000,00
TOTAL	\$5'500.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 de 29 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00878 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C - 1637942** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 de 29 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00802 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CANTARRANA ETAPA 1 P-H** en contra de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'605.124,00 m/cte** por las cuarenta y uno (41) cuotas ordinarias de administración y sanciones adeudadas del apartamento 513 etapa 3¹, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-ENE-2018	\$14.752,00
28-FEB-2018	\$61.180,00
31-MAR-2018	\$61.180,00
30-ABR-2018	\$63.700,00
31-MAY-2018	\$63.700,00
30-JUN-2018	\$63.700,00
31-JUL-2018	\$63.700,00
31-AGO-2018	\$63.700,00
30-SEP-2019	\$63.700,00
31-OCT-2018	\$63.700,00
30-NOV-2018	\$63.700,00
31-DIC-2018	\$63.700,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-ENE-2019	\$63.700,00
28-FEB-2019	\$63.700,00
31-MAR-2019	\$63.700,00
30-ABR-2019	\$63.700,00
31-MAY-2019	\$65.700,00
30-JUN-2019	\$65.700,00
31-JUL-2019	\$65.700,00
31-AGO-2019	\$65.700,00
30-SEP-2019	\$65.700,00
31-OCT-2019	\$65.700,00
30-NOV-2019	\$65.700,00
31-DIC-2019	\$65.700,00
31-ENE-2020	\$65.700,00
29-FEB-2020	\$65.700,00
31-MAR-2020	\$65.700,00
30-ABR-2020	\$65.700,00
31-MAY-2020	\$65.700,00
30-JUN-2020	\$65.700,00
31-JUL-2020	\$65.700,00
31-AGO-2020	\$65.700,00
30-SEP-2020	\$65.700,00
31-OCT-2020	\$65.700,00
30-NOV-2020	\$65.700,00
31-DIC-2020	\$65.700,00
31-ENE-2021	\$65.700,00
28-FEB-2021	\$65.700,00
31-MAR-2021	\$65.700,00
30-ABR-2021	\$65.700,00
SANCION 1-ABR-2019	\$63.112,00
TOTAL	\$2'605.124,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Niéguese el mandamiento de pago respecto de la cuota extraordinaria, como quiera que de ella no es posible determinar una obligación clara, expresa y exigible.

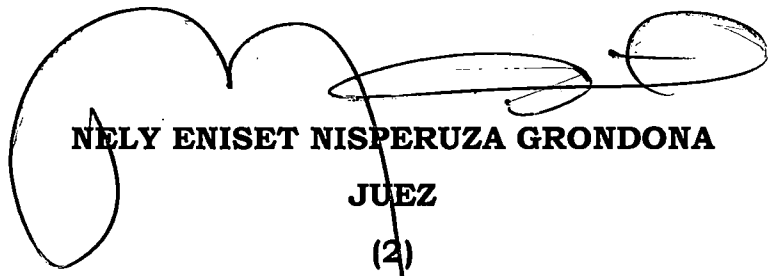
21-002

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 de 29 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00802 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-40715391** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 de 29 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00910 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A** contra **GUSTAVO ALBERTO PEREZ URIBE** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NUMERO 92329772

1.- Por la suma de **\$836.367,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de la obligación del pagaré numero 92329772¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios de la suma \$642.618,00 m/cte, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ NUMERO 92258888

2.- Por la suma de **\$24'168.101,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de la obligación del pagaré numero 92258888 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios de la suma \$18'569.421,00 m/cte, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 de 29 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ